



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA023/2015**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **09/agosto/2022**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subsecretaría Jurídica, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-081/2022** con el Acuerdo **CT-ACI-028/2022** de fecha **06/octubre/2022**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.**P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente **RA023/2015** del índice de la entonces Contraloría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que en los términos de la legislación vigente al momento de la interposición del recurso de referencia según lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número **RA023/2015** del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, interpuesto por la (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la primera de las nombradas en su carácter de Delegada Fiduciaria y Apoderada de Representación Común de firma "A"; y la segunda en su carácter de Delegada Fiduciaria y Apoderada de Representación Común de firma "B" de la moral denominada (ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), antes denominada (ELIMINADO: doce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), personalidad que acreditaron con el testimonio de la escritura ciento once mil trescientos treinta y nueve de fecha veintitrés de abril del 2014, otorgada ante el Notario Público Número 121 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Licenciado Amando Mastachi Aguero, como delegadas fiduciarias "A" y "B" (ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y como delegada fiduciaria del fideicomiso F/00493 también denominado SPV., y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierten los hechos relevantes y las consideraciones que a continuación se describen:

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito inicial.- En fecha once de junio del año dos mil quince, las CC. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la primera de las nombradas en su carácter de Delegada Fiduciaria y Apoderada de Representación Común de firma "A"; y la segunda en su carácter de Delegada Fiduciaria y Apoderada de Representación Común de firma "B" de la moral denominada (ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), antes denominada (ELIMINADO: doce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), acudieron por escrito ante la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, solicitando se tramite Recurso Administrativo de Revisión, en contra de:

“ 1.- El emitido el veintiuno de Mayo de dos mil quince y que tuvimos conocimiento hasta el día veinticinco del mismo mes y año, por su ejecución, como se verá a continuación, por el cual la DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, Departamento Jurídico en el Oficio N° DJ-203/2015 determinó y resolvió textualmente lo siguiente: (Sic).”

1.2 Radicación.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, se radicaron los presentes autos como Recurso Administrativo de Revisión, habiéndosele asignado el número RA023/2015 del índice de la ahora Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua.

En cumplimiento al mismo proveído, se envió el oficio con número DRA-983/2015 de fecha veinticinco de junio del dos mil quince al Director de

Desarrollo Urbano y Ecología, el cual fue recibido en fecha veintiséis de junio de dos mil quince, a fin de solicitarle los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.

1.3 Informe de la Autoridad.- En fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió oficio número DJ-322/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Arq. Guillermo Humberto Monárrez Vota, en ese entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología, rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado en el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, el cual se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

1.4 Admisión del recurso.- En fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión con el número RA023/2015, en el mismo acto se abrió el periodo probatorio por un término de quince días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 259 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

1.5 Alegatos.- En fecha veintisiete de junio del dos año dos mil veintidós se tuvo por concluido el periodo probatorio y por ende se abrió el periodo de alegatos por término de tres días hábiles, de conformidad en el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

1.6 Dictamen.- La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Subdirección Jurídica adscrita a la misma, formuló el dictamen que contiene el proyecto de resolución, y ordenó su presentación a la persona titular de la Presidencia para su aprobación.

1.7 Convocatoria a sesión de resolución. Una vez que el proyecto de resolución fue sancionado por la persona titular de la Presidencia Municipal se convocó a sesión del Ayuntamiento para el análisis de la misma, junto con el expediente materia de estudio.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Secretario del H. Ayuntamiento es legalmente competente para formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

El Honorable Ayuntamiento de Chihuahua cuenta con la competencia para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos

del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Forma. El recurso de revisión fue presentado por escrito cumpliendo con los requisitos a que alude el 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.2 Oportunidad. La vía elegida por la parte promovente es la correcta, acorde a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

3.3 Personalidad y legitimación. La recurrente, las CC. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la primera de las nombradas en su carácter de Delegada Fiduciaria y Apoderada de Representación Común de firma "A"; y la segunda en su carácter de Delegada Fiduciaria y Apoderada de Representación Común de firma "B" de la moral denominada (ELIMINADO: diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), antes denominada (ELIMINADO: doce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), tiene legitimación activa para instar el presente recurso de revisión, pues de conformidad con el numeral 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el cual señala que el recurrente, será aquel sujeto que resulte agraviado con el acto de autoridad que se impugne.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Una vez constituido el centro comercial denominado Plaza del sol en fecha 9 de marzo del año 2000 a través del acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento mediante la sesión identificada como S.O. 05/00, se solicitó según palabras del recurrente y de lo que obra en autos la autorización o emisión de las constancias de estacionamiento público del "centro comercial plaza del sol", mediante el cual se autorizó en fecha 20 de diciembre del 2006, las operaciones inherentes a un estacionamiento público, esto es visible en la foja 237 de autos.

Posteriormente en fecha 12 de septiembre del 2007, dentro de la sesión ordinaria identificada como S.O. 17/07 celebrada por el H. Ayuntamiento, se autorizó la modificación del acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 9 de marzo del 2000 identificada como S.O. 05/00, con la finalidad de establecer el conjunto urbano denominado "plaza del sol" el cual se compone de una fracción en régimen de propiedad de condominio del tipo comercial y otra fracción permanece en régimen de propiedad en condominio del tipo comercial. (visible de la foja 493 a la 514)

La autoridad recurrida realizó una revisión de los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, arrojando que de sus archivos no obra permiso o licencia para la instalación y operación de mecanismos automatizados de control de acceso y salida del estacionamiento, así como tampoco la licencia de uso de suelo de la plaza en comento, lo que origino que se iniciara un procedimiento administrativo de visita de inspección, por lo que en fecha 25 de mayo del 2015 se ejecutaron las medidas de seguridad consistente en la suspensión de los mecanismos antes dichos. (visible de la fojas 251 a la 255 y 304 a la 356)

5. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS

En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se omite realizar su transcripción por resultar innecesarios, lo anterior con fundamento en la tesis de Jurisprudencia de la segunda sala de la novena época, en materia común del Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con registro digital número 164618, que señala lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características*

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

ESTUDIO DE FONDO

Al entrar al estudio del asunto señalados por la parte recurrente, y la cronología de los hechos que se desprenden de autos, que aunque el acto que se impugna es la orden de medida de seguridad realizada en fecha 21 de mayo del 2015, a través del oficio DJ-203/2015, mediante la cual se suspenden los mecanismos automatizados de control de acceso y salida del estacionamiento, tenemos que la razón o motivo origen es que se alega la falta de permiso o licencia para la instalación y operación de mecanismos automatizados de control de acceso y salida del estacionamiento, al respecto tenemos que la Dirección de Desarrollo urbano inicia el procedimiento correspondiente y la orden de medida de seguridad correspondiente en virtud de que en sus archivos no obra permiso o licencia alguna para los mecanismos, así como tampoco la licencia de uso de suelo de la plaza en comento.

Analizando la legislación aplicable en ese momento consistente en el Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Chihuahua, se observa que la competencia para conocer y emitir los documentos correspondientes para el asunto de estacionamientos es de la Dirección de Obras públicas, se transcribe el artículo que señala lo anterior:

“ARTICULO 3.- Siempre que en el presente Reglamento se haga referencia a "La Dirección", deberá entenderse que se está aludiendo a la Dirección de Obras Públicas del Municipio. Asimismo, cuando se refiera a "La Comisión" se entenderá a la Comisión Consultiva de Fomento a los Estacionamientos.”

De lo anterior deriva entonces que los archivos correspondientes podrían resultar en la Dirección de obras públicas, y no es la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que el argumento de que no tiene dichos permisos o licencias como alega la autoridad recurrida, no encuentran sustento toda vez que probablemente esos documentos se encuentren en el archivo de la autoridad que era competente en ese momento, por lo que al solicitarle informe a la Dirección de Obras Públicas esta señalo que no cuenta con informes ni antecedentes del asunto.

Por otra parte, el documento base de la defensa del recurrente consistente en la constancia mediante la cual se le autorizo el uso de estacionamiento público de sus instalaciones realizada en fecha 20 de diciembre del 2006 misma que es visible en las fojas 237 y 303, se desprende nuevamente que la normatividad aplicable resulta ser el Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Chihuahua, se desprende de esta normatividad que una vez emitida la constancia de autorización por parte de la Dirección de obra públicas, esta deberá ser revalidada anualmente

el registro de las Declaraciones de Apertura ante la Dirección competente, por lo que al no obrar en autos dado a que no fue allegada por el recurrente, se estima que la parte recurrente no realizó la revalidación anual que señala el artículo 28 del reglamento señalado con anterioridad.

Se encuentra fuera de la esfera de derechos incorporados a la esfera jurídica del recurrente, toda vez que la parte recurrente no allega las revalidaciones correspondientes. En virtud de lo anterior, no podría esta autoridad resolver de manera adecuada atendiendo únicamente al acto impugnado ya que el origen del acto reclamado, se encuentra cesado en sus efectos al no existir las revalidaciones correspondientes y en consecuencia esta no afecta la esfera jurídica del recurrente toda vez que la falta de estas nos encontramos en que el derecho de estacionamiento público se encuentra fuera de su esfera jurídica

Para sostener lo anterior sirve las siguientes tesis aisladas por analogía e identidad de razón, la primera de ellas de la Época: Novena, Registro: 188933, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Materia: Común, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IXV, Agosto de 2001, Pág. 1434, con el siguiente rubro y texto: **"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (REGLAMENTO DE ALCOHOLES PARA EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN).** Conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, a valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a los artículos 3o., inciso f), 10, fracción IX, 19, fracción XIV, 31, 43, fracciones I y II, 46 y 60, fracción II, del Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Monterrey, Nuevo León, para efectos de dicho reglamento se entiende por refrendo, el acto que debe obligadamente realizar cada año el titular de la licencia ante la Tesorería Municipal, para que aquélla continúe en vigor, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar la actividad reglamentada, con estricto apego al acto administrativo que lo permite, se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su refrendo anual, pues la carencia de éste implica que la licencia no se encuentre en vigor y, por ende, el titular de ésta carece temporalmente del derecho que pretende preservar. No es óbice a lo anterior, que en el citado reglamento, el refrendo además también tenga una finalidad recaudatoria, y que la

autoridad municipal no esté expresamente constreñida a clausurar el establecimiento por la falta del mismo, pues lo trascendente es que el titular de la licencia no refrendada carece del derecho preconstituido que pretende preservar y que debe acreditarse cuando se pide la suspensión del acto reclamado, con la pretensión de ejercer una actividad reglamentada.”

La segunda de ellas de la Época: Novena, Registro: 187603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Materia: Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1304, con el siguiente rubro y texto: “ **CLAUSURA. LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SURTE SUS EFECTOS EN LA MEDIDA EN QUE LA QUEJOSA ACREDITE LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.** El derecho legítimamente tutelado para solicitar la suspensión contra la clausura de un establecimiento mercantil se acredita con la autorización legal para explotar la negociación, a fin de cumplir con el requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, con la licencia de funcionamiento vigente, porque el artículo 78, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, vigente a partir del veintiocho de enero del año dos mil, dispone que es motivo de clausura carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieran, o bien, que las licencias no hayan sido revalidadas. Sin embargo, para que la suspensión definitiva surta sus efectos hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio, es menester que el interesado acredite seguir teniendo licencia o autorización revalidada, porque la medida cautelar no es constitutiva de derechos, de modo que su concesión no puede hacer las veces de revalidación de licencia de funcionamiento. Por tanto, en caso de que el asunto en lo principal no se haya resuelto y la licencia deje de tener eficacia por haber transcurrido la anualidad de su revalidación, la suspensión no puede seguir surtiendo sus efectos si el interesado no acredita haber efectuado la nueva revalidación de la licencia de funcionamiento.”

La tercera de ellas de la Época: Décima, Registro: 2021632, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Materia: Común, Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 2020, Pág. 2423, con el siguiente rubro y texto: “ **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado no es constitutiva de derechos; a su vez, la fracción II del artículo 128 de la misma legislación dispone que dicha medida cautelar se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan

disposiciones de orden público; además, jurisprudencialmente se determinó que para el otorgamiento de la suspensión deben observarse los requisitos de procedencia que exige el ordenamiento mencionado y para hacer cualquier pronunciamiento sobre ésta debe mediar la solicitud de la parte interesada, la que tendrá que demostrar que tiene un interés suspensional porque la ejecución del acto reclamado le ocasionaría algún perjuicio de difícil reparación. Por su parte, los artículos 18 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas, así como 120 y 122, fracción IV, del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, ambos para el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, establecen que se requiere, entre otros documentos, la licencia de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología municipal, así como la licencia de construcción, a efecto de que se autorice un uso o destino específico a un inmueble dentro del centro de población, por lo que es evidente que los objetivos y prioridades de la actualización del plan de desarrollo urbano son de orden público e interés general. En estas condiciones, al constituir un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos cumplan con los requisitos mínimos –uso de suelo y superficie permitidos– con base en la zonificación establecida en el plan indicado y en los planes parciales de desarrollo urbano, se concluye que para conceder la suspensión provisional en el amparo promovido contra la clausura de un estacionamiento público, es necesario que el quejoso compruebe que cuenta con la licencia de uso de suelo correspondiente, pues de lo contrario se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, al permitirse el funcionamiento de un establecimiento respecto del cual no se advierte que tenga un documento válido que le permita operar, ya que el funcionamiento de los estacionamientos en la entidad federativa señalada, por su naturaleza, es una actividad reglada, condicionada al cumplimiento de ciertos deberes a cargo de los titulares de los permisos, lo cual presupone que se acaten todas y cada una de las normas establecidas para ello, pues los planes municipales de desarrollo urbano son de observancia obligatoria; de ahí que, al no existir derecho que preservar, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir uno con el que no cuenta el quejoso.”

Esta última encuentra sustento en que en las documentales allegadas por la parte recurrente para su defensa se desprende alguna licencia de uso de suelo, ni hace mención al respecto.

Finalmente se encuentra un último sustento ante la falta de interés jurídico en el caso en la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena, Registro: 193150, Instancia: Segunda sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, Pág. 557, con el siguiente rubro y texto: “ **SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA**

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquélla originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.”

En tal virtud, de los que obra en autos, de la interpretación de la reglamentación aplicada, así como de las distintas tesis aisladas y jurisprudenciales, se concluye que al no existir las revalidaciones de la supuesta autorización que alega como defensa para la parte recurrente así como una falta de licencia de uso de suelo, nos encontramos que el acto origen que tiene relación intrínseca con el reclamado, no se encuentra en la esfera jurídica de derecho, por lo que no existe una afectación real, porque en origen este no tiene derecho a tener un estacionamiento público y por ende a ninguna de las licencias o permisos accesorias de la principal, por lo que aunque se resolviera la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, el recurrente propiamente de la situación original ya no tiene derecho alguno, ya que el mismo

derecho no fue revalidado, por lo que lo correcto es que el mismo realice su solicitud nuevamente ante la autoridad para el estacionamiento que solicita, esto atendiendo a la normatividad que actualmente aplica, **por lo que se procede a sobreseer el presente recurso.**

En consecuencia de lo anterior, **se sobresee** el asunto en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 257 fracción II en correlación al artículo 256 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y por ello **se sobresee el Recurso Administrativo de Revisión número RA023/2015**

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso administrativo de revisión, por los razonamientos vertidos en el punto quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad con fundamento en los artículos 76 fracción IV y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

CUARTO: Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la **LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**, Presidente Municipal de Chihuahua, el día nueve de agosto de dos mil veintidós. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 9 de agosto del 2022.

LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA



RAFR/SGC/AIAP

Chihuahua
capital de trabajo
y resultados

Gobierno Municipal 2021-2024